

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2022-00279-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito con la constancia de notificación personal de la sociedad demandada SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S., la cual fue enviada al correo electrónico señalado en el escrito de la demanda administrativo@simona.moda el 06 de febrero de 2023, con la constancia de recibido en esa misma fecha y al revisar la notificación se advierte que se remitieron todos los documentos necesarios para hacer efectiva la notificación, tales como la demanda, los anexos, la subsanación, el auto admisorio, por lo cual se advertirá que la misma se notificó personalmente conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- La sociedad demandada SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S. otorga poder a un profesional del derecho para que le represente en este asunto, quien solicita se le tenga notificado por conducta concluyente, se le comparta el link del proceso para contestar y se fije caución conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. a efectos de que sean levantadas las medidas cautelares que han sido practicadas.

Para resolver lo anterior, es necesario indicar al memorialista que el pasado 06 de febrero de 2022 la sociedad demandada SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S. fue notificada personalmente conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele todos los documentos necesarios para que haga efectivo su derecho a la defensa y contradicción, razón por la cual no hay lugar a tener por notificado por conducta concluyente.

En cuanto a que se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se accederá a ello conforme el literal b del numeral 1 del Art. 590 del C.G.P. que indica:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad” (resalta el despacho)*

3.- La Cámara de Comercio de Cali allega escrito informado que el 14 de febrero de 2023, bajo la inscripción Nro. 164 del libro VIII se registró la demanda civil sobre el establecimiento de comercio SIMONA UNICENTRO CALI de propiedad de la SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que la sociedad demandada SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S. quedó notificada personalmente conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, portadora de la T.P. No. 167.070 del C.S.J., para la representación judicial de la sociedad demandada SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S., conforme al poder conferido.

TERCERO: NO ACCEDER a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Compártase el link de acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes de este asunto través de las direcciones electrónicas: andres.abogado26@gmail.com y cforosorio@raoasociados.com a efectos de que estén enterados de las actuaciones del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del Art. 590 del C.G.P. “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones...**”, se dispone **FIJAR** caución en la suma de **\$211.531.999.00** M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandada dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de no acceder a levantar la medida cautelar decretada.

SEXTO: AGREGAR el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali relacionado en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: ADVERTIR el estricto cumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados consagradas en el Art. 78 Num. 14 del C.G.P., además de los deberes contemplados en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e6c5adf455ef9299a70219aaede57afe29e5dd3b5f059e73eaa1a8111237c**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>